



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA - ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Leonardo Altamiranda Ángulo, defensor del pueblo regional Urabá – Darién, en representación de la comunidad Alto Bonito de Dabeiba (Antioquia)
ACCIONADOS:	Municipio de Dabeiba y Gobernación de Antioquia
VINCULADOS	Ministerio de Transporte, Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, Agencia de Restitución de Tierras, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. Centro Zonal Occidente Medio y Regional Antioquia y Comunidad de la vereda Alto Bonito de Dabeiba (Antioquia)
RADICADO ÚNICO:	05-234-40-89-002-2026-00087-00
SENTENCIA GENERAL:	Nro. 017 – 2026
SENTENCIA DE TUTELA:	Nro. 017 – 2026
DECISIÓN:	Concede el amparo constitucional

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela formulada por el doctor Leonardo Altamiranda Ángulo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá – Darién, en representación de la comunidad Alto Bonito de esta municipalidad, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud, dignidad humana, seguridad personal, libre circulación, mínimo vital y los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, presuntamente vulnerados a los habitantes de la vereda Alto Bonito del municipio de Dabeiba (Antioquia).

ANTECEDENTES

1.- El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales referidos y, en consecuencia, pretende que se ordene al municipio de Dabeiba (Antioquia) y a la Gobernación de Antioquia, realizar de manera inmediata, todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para adoptar medidas provisionales, en un término preferente y exigible, que garanticen un cruce fluvial seguro en el trayecto actualmente cubierto por garruchas artesanales mediante la implementación de una alternativa temporal de movilidad que salvaguarde la vida e integridad de la comunidad, mientras se ejecuta una solución definitiva; además que se ordene la adopción de un plan integral de prevención del riesgo que incluya medidas de señalización, acompañamiento institucional y seguimiento permanente, con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos accidentes, lesiones o pérdidas de vidas humanas en el cruce fluvial y que se ordene a la Alcaldía Municipal de Dabeiba (Antioquia) y a la Gobernación de Antioquia, realizar estudios técnicos, diseñar, financiar y ejecutar la construcción de un puente seguro, **técnicamente adecuado y funcional**, que garantice el tránsito digno y

seguro de los habitantes de la vereda Alto Bonito, dentro de un plazo razonable fijado por el despacho judicial.

Como sustento de las pretensiones, afirma que la vereda Alto Bonito, ubicada en el municipio de Dabeiba (Antioquia), es una comunidad rural conformada aproximadamente por 47 familias, de las cuales, cerca de 20 residen al cruce del río. Sin embargo, incluso todas las familias que habitan en la vereda dependen del cruce fluvial, ya que sus cultivos, medios de subsistencia y caminos de acceso se encuentran en la margen opuesta. Esta situación genera una dependencia absoluta del cruce fluvial como medio de conexión y movilidad, siendo indispensable su habilitación para satisfacer necesidades básicas relacionadas con el trabajo, la alimentación, la educación, la salud y, en general, la garantía de sus mínimos vitales, además de otras comunidades que también transitan por dicho cruce fluvial.

Indica también que anteriormente se contaba con un puente peatonal que garantizaba un tránsito seguro, un “puente militar”, sin embargo, fue demolido con explosivos por el Ejército Nacional para evitar el cruce de grupos armados, según lo informado por la comunidad, y que no ha sido reconstruido pese a las solicitudes reiteradas de la población; ante tal escenario, expuso que la comunidad se ha visto forzada a utilizar garruchas artesanales (sistemas rudimentarios de cable y polea) para cruzar el río, transportando personas, incluidos niños, niñas y adultos mayores, productos agrícolas, animales y herramientas de trabajo, constituyéndose este mecanismo en el único medio de paso disponible, para que la comunidad pueda acceder a temas de educación (bachillerato y básica primaria), salud, alimentación y necesidades básicas, además de ser el paso obligado para realizar actividades agrícolas y de sustento familiar. Acota que las garruchas existentes son de uso comunitario, que carecen de diseño técnico, controles de seguridad y no han recibido mantenimiento preventivo ni correctivo por parte de la administración municipal ni de ninguna autoridad competente, presentando cables sin tensión adecuada y evidente deterioro estructural, sin disponer de un paso alternativo, pues el puente más cercano está a dos horas de camino y no hay vía hacia el puente, pues es a través de las montañas – zona rural, que por su condición natural no permite apertura de vía para paso.

TRÁMITE

Mediante auto del 13 de mayo del presente año este Despacho judicial admitió la acción constitucional vinculando el MINISTERIO DE TRANSPORTE, luego mediante auto del 19 de mayo hogaño, se vinculó por pasiva a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y AGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de las cuales dieron respuesta las siguientes:

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Enfatizó que es a las entidades territoriales las que les corresponde evitar las transgresiones alegadas por la parte accionante en materia de movilidad, que del escrito tuitivo no se evidencia que los derechos del accionante se encuentren en un riesgo cierto, grave e inminente y que por parte del Ministerio no se presenta vulneración de derechos fundamentales configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Arguyó además que la acción de tutela debe declararse improcedente ya que el accionante no demostró la afectación a los derechos fundamentales alegados, además que lo que se pretende proteger son derechos colectivos y que para ello se cuenta con la acción popular conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE ANTIOQUIA – DAGRAN. A través de la directora precisó que esta es una entidad encargada de la gestión del riesgo de desastres a nivel departamental con un enfoque integral en la prevención, atención y recuperación ante situaciones de emergencia y que la administración municipal, es la responsable directa de implementar e integrar en su planificación, acciones estratégicas y prioritarias en materia de riesgos y desastres, como primeras autoridades en su territorio.

Que en este caso puntual, el DAGRAN no está legitimado por pasiva para dar cumplimiento a lo que es objeto de petición por la parte accionante, pues la intervención solamente podría ser subsidiaria en caso de que el MUNICIPIO DE DABEIBA agotara sus capacidades técnicas, administrativas y operativas, y que ante ello solicitaran formalmente el acompañamiento del Departamento, situación que no fue acreditada, por lo que finalmente solicitó su desvinculación y a su vez la del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Expuso también que efectuó asesoría técnica al MUNICIPIO DE DABEIBA desde el 21 de junio de 2024 y a partir de tal fecha, no se recibieron más solicitudes de parte del ente territorial. Con la réplica, aportó informe en donde se evidencia que existía la necesidad crítica de construir puentes colgantes en puntos evaluados por los accidentes ocurridos, realizando recomendaciones, tales como priorizar la implementación de campañas de mantenimiento para las garruchas actualmente en uso, que conectan a las diversas comunidades, reemplazar los cables existentes por otros que cumplan con los estándares de seguridad adecuados, mejorar significativamente las condiciones de los cajones que funcionan como cabinas dotándolos de elementos de seguridad más robustos y optimizar todos los componentes para garantizar la máxima protección de los usuarios.

De igual forma, en el anexo se precisaron las siguientes orientaciones dirigidas al ente territorial:

“Se insta a la administración municipal a emprender censos exhaustivos de las comunidades que se beneficiarían con la construcción de estos puentes. Contar con cifras precisas sobre la población beneficiada es crucial, ya que estos datos proporcionarán argumentos sólidos para priorizar proyectos de infraestructura en la zona. Un censo detallado no solo cuantificará el impacto potencial de los puentes, sino que también ayudará a justificar la asignación de recursos y a diseñar soluciones que se ajusten a las necesidades específicas de cada comunidad. Esta información será fundamental para la toma de decisiones informadas y la planificación estratégica de proyectos de conectividad en la región.

- *Antes de implementar cualquier estructura, es necesario realizar estudios y diseños hidráulicos y estructurales exhaustivos. Estos análisis son fundamentales para determinar la obra de mitigación más viable y eficaz, garantizando así la estabilidad y durabilidad de la estructura propuesta.*

Una vez completados estos estudios y diseños, el municipio debe proceder a la formulación detallada del proyecto. Este paso es crucial para desarrollar una propuesta técnica y financieramente sólida.

Finalmente, con el proyecto formulado, la administración municipal estará en condiciones de presentarlo ante las entidades competentes para su evaluación y posible aprobación. Este proceso metódico asegura que la solución propuesta sea no solo técnicamente adecuada, sino también factible de implementar y sostenible a largo plazo.

•El municipio debe iniciar la búsqueda de entidades a nivel departamental y nacional que puedan actuar como cofinanciadoras en los estudios y diseños y en la ejecución de proyectos para la construcción de puentes peatonales. Esta iniciativa es crucial en todas las áreas afectadas por la falta de comunicación entre estas comunidades. La mejora en la conectividad abordará directamente las necesidades de movilidad de los residentes locales, beneficiando especialmente a la población estudiantil al facilitar su acceso a las instituciones educativas y al sector agrícola al mejorar el transporte de productos y el acceso a mercados.”

MUNICIPIO DE DABEIBA. A través de apoderado judicial indicó que tanto el municipio de Dabeiba (Antioquia) como la Jurisdicción de Justicia Transicional – JEP ya han tenido este tema en sus manos ya que este municipio no ha sido ajeno a la gran violencia que ha vivido este país y que en las décadas de los años 1985 a 2005 en todo el cañón de la Llorona no habían garruchas sino unos puentes colgantes, alrededor de unos cinco o seis, los cuales nuestro Ejército Nacional, con autorización del Ministerio del Interior, ordenó la demolición o destrucción de dichos puentes con un objetivo digamos aceptable y era que la guerrilla no pasara a este lado a hacer sus daños, pescas milagrosas e incursiones guerrilleras al municipio de Dabeiba (Antioquia) y otros aledaños, por lo que adujo que son varias las entidades departamentales y nacionales que tienen responsabilidad y competencias concurrentes y complementarias en la solución del problema de las precarias condiciones que soportan los habitantes de estas comunidades para realizar sus desplazamientos hacia la zona urbana del municipio.

Informó que en la actualidad el municipio tiene contratados los diseños para la construcción de cinco puentes en dicho tramo de la región con capacidad de cinco toneladas de peso, pero que no se tiene la cofinanciación que se requiere y solicitó se vincule a entidades como Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Agencia de Restitución de Tierras.

Anexó a la réplica el Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025 suscrito entre INVÍAS y el ente territorial, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y el MUNICIPIO DE DABEIBA para la elaboración, revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación de estudios y diseños para mejoramiento de vías terciarias, reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio en el municipio de Dabeiba, departamento Antioquia en el marco de las acciones de reparación, restauración y desarrollo territorial en zonas afectadas por el conflicto armado. También aporta acta de inicio, finalización y liquidación en virtud de Contrato Interadministrativo No.CI 049 de 2025 suscrito entre el MUNICIPIO DE DABEIBA y la Empresa de Desarrollo Urbano, Rural y Hábitat del Municipio de Dabeiba- Antioquia- “EDURHA-DABEIBA” sobre acciones preventivas implementadas en garruchas Chichiridó.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -D.P.S.- Alegó su falta de competencia en materia de atención y prevención de desastres y falta de legitimación material en la causa por pasiva y adujo que son las entidades territoriales como el MUNICIPIO DE DABEIBA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a quienes les corresponde dar solución a la problemática expuesta que se relaciona exclusivamente con infraestructura rural insegura, la ausencia de puente peatonal que permita la movilidad comunitaria y una conectividad territorial así como la mitigación de riesgo estructural, la prevención de accidentes y la ejecución de obras públicas como es la construcción de un puente, en los términos de la Ley 1523 de 2012 que asigna competencias y responsabilidades en materia de gestión del riesgo de desastres.

Expuso que en este caso, la acción de tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad al existir la acción popular como mecanismo judicial idóneo y eficaz para la solución de la problemática planteada ya que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para abordar controversias relacionadas con la gestión del riesgo ni con la ejecución o construcción de obras públicas como puentes, vías o infraestructura similar, en la medida en que tales asuntos trascienden la esfera de protección inmediata de derechos fundamentales y se ubican en el ámbito de los derechos e intereses colectivos que son objeto de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, por lo que solicitó denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado y desvincular a dicha entidad de la presente acción constitucional.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – J.E.P. El Director de Asuntos Jurídicos y Representante Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, dio respuesta aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a las pretensiones además de que el accionante no relaciona ninguna acción u omisión alguna por parte de esta Jurisdicción que esté vulnerando los derechos fundamentales avocados; por tanto, no puede predicarse relación de causalidad con las violaciones alegadas por el actor, además que dentro de sus competencias no se contempla el gestionar o adelantar trámites u obras que garanticen el tránsito seguro de cruces fluviales, por lo que pide la desvinculación de la entidad y que se declare que esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Da respuesta a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, indicando que las actuaciones exigidas mediante la presente acción ya fueron ordenadas por la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, en el análisis y trámite del Caso Conjunto 03 y 04 que, dentro del procedimiento judicial, se tiene conocimiento que el MUNICIPIO DE DABEIBA ha venido adelantado trámites con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, para los estudios y diseños de, entre otros, el puente que beneficia a la vereda y que es objeto de solicitud de la presente acción, destacando el Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025 suscrito entre el municipio e INVÍAS con el objeto de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la reconstrucción de puentes del Río Sucio.

Adujo además que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tiene conocimiento que ya existen acciones encaminadas a atender la necesidad expuesta por el Defensor del Pueblo, pero que, para todos es claro, que dichas acciones soportan procedimiento, tramites, obligaciones legales que como entidades públicas se deben reconocer y observar, tales como, el principio de planeación el cual se evoca con el ánimo de aclarar que a la fecha, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio del principio de complementariedad que le rige frente al municipio, no podrá actuar hasta tanto se tenga el insumo que, como consecuencia del convenio suscrito con el INVÍAS, el MUNICIPIO DE DABEIBA presente para una eventual suscripción de convenio mediante el cual se viabilicen recursos para la ejecución de las obras, por lo que la responsabilidad está en cabeza del municipio

De igual forma alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, iterando que en ningún momento ha vulnerado derechos a la parte actora, sumado a que en el caso no se supera el juicio de subsidiariedad al cual se debe someter la presente acción.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- U.R.T. Esta entidad hace referencia a las etapas de reparación

contempladas en la Ley 1448 de 2011, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y que para el caso concreto, corresponderá a las autoridades territoriales accionadas explicar al despacho constitucional las razones por las cuales presuntamente, no han atendido las reclamaciones elevadas por la población accionante a fin de solventar las necesidades de contar con un cruce fluvial seguro; añadió que la parte accionante no presentó ningún argumento ni prueba siquiera sumaria, encaminada a demostrar la responsabilidad de la Unidad en las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a la entidad vinculada por lo que luego de hacer un recuento de sus funciones y competencias solicitó al Despacho su desvinculación de la acción constitucional.

EJÉRCITO NACIONAL. A través del Teniente Coronel ANDRÉS CAMILO AGUILAR VILLAMIL, Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 17, dio respuesta aduciendo que el batallón de ingenieros Nro. 17 no tiene responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, no se encuentran enmarcados dentro de las competencias legales establecidas en el Ejército Nacional, en el marco de la normatividad esta institución como son el artículo 217 de la Constitución Política, Decreto único 1070 de 2015, entre otras disposiciones que regulan los objetivos de la institución en su misión y visión.

De igual forma hace referencia al protocolo para el préstamo e instalación de puentes metálicos modulares semipermanentes que se utilizan en el manejo de emergencias o desastres, que se realiza a través de contratos de comodato en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –U.N.G.R.D., quienes a través del Consejo Departamental y/o Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres realizarán primeramente la verificación de la necesidad de instalación del PMMS a partir de la evaluación de daños y análisis de necesidades y la emisión del acto de declaratoria de calamidad pública del municipio afectado y que, consecuentemente, será labor de la entidad territorial hacer la respectiva solicitud a la U.N.G.R.D. de la necesidad de la instalación del PMMS de acuerdo con la evaluación de daños y análisis de necesidades, quienes harán la seguidamente harán la verificación y aval de la solicitud de la entidad territorial.

Reafirma que con el propósito de fortalecer la capacidad de respuesta del Estado frente a situaciones de emergencia, afectaciones a la infraestructura vial y necesidades de conectividad en territorios vulnerables, se establece la articulación operativa y técnica mediante la labor conjunta entre Ejército Nacional, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -U.N.G.R.D. y las entidades territoriales, las cuales se harán orientadas a la planeación, instalación y puesta en funcionamiento de puentes metálicos modulares semipermanentes en las diferentes regiones del país donde exista una emergencia o desastre. Finalmente, solicita se nieguen los amparos deprecados frente al Batallón de Ingenieros ante la inexistencia de vulneración de derechos y en consideración a que se configura una falta de legitimación por pasiva y la desvinculación de la entidad de la acción constitucional.

Luego de remitirse la sentencia proferida por esta agencia judicial en impugnación al superior, por recurso del representante de la comunidad afectada al haber sido denegado el amparo por subsidiariedad, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba- Antioquia, en decisión calendada del día diez (10) de junio de la presente anualidad, decretó la nulidad de la actuación surtida desde el auto del 13 de mayo de 2026, por medio del cual se admitió la acción constitucional, por lo que este despacho a través de auto del 12 de junio hogaño rehízo la actuación admitiéndola nuevamente, ordenando vincular además

de las entidades ya referidas, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.- CENTRO ZONAL OCCIDENTE MEDIO y REGIONAL ANTIOQUIA así como a la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO del municipio de Dabeiba (Antioquia).

En tales términos, se recibieron las siguientes réplicas dentro del trámite:

UNIDAD NACIONAL PARA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -U.N.G.R.D.

Aduce que la entidad no ha vulnerado derechos, ni ha incurrido en acción u omisión que pudiera afectar los derechos de la comunidad de la vereda Alto Bonito de Dabeiba (Antioquia), además que no es la competente para resolver la solicitud objeto de la tutela, oponiéndose a las pretensiones y alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. Dio respuesta a través de su apoderado especial, quien expone que la entidad no ha vulnerado ningún derecho de los invocados por el accionante en favor de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO DE DABEIBA; que la no construcción, operación y mantenimiento del cruce fluvial y de las garruchas artesanales a las que alude la tutela no corresponden a las competencias funcionales del instituto, sino que se circunscriben a la infraestructura de la red vial y que la destrucción del antiguo puente militar y la consecuente obligación de reconstrucción son objeto de cosa juzgada por parte de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ y que el INVÍAS asumió el compromiso mediante el Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025, de adelantar los estudios y diseños para la reconstrucción de los puentes peatonales sobre el Río Sucio, que definan la ALCALDÍA DE DABEIBA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sin que le asista responsabilidad alguna en la ejecución material de las obras. Por último, solicitó no conceder el amparo constitucional y declarar improcedente la acción de tutela.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- J.E.P. Hizo referencia a respuesta dada en fecha anterior a la presente acción de tutela, ratificando la falta de legitimación en la causa por pasiva y que el accionante no relaciona ninguna acción u omisión por parte de esa entidad que esté vulnerando los derechos fundamentales avocados solicitando su desvinculación del trámite constitucional.

Se advierte en este punto respecto de la J.E.P. que en virtud de la respuesta ofrecida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS que obra en el expediente, mediante auto del 22 de junio de la presente anualidad, se dispuso requerir a la primera a fin de que aportara la providencia por ella expedida que da cuenta de varias medidas de reparación en este municipio, entre ellas, la construcción del puente de la COMUNIDAD ALTO BONITO; así, el 23 de junio de 2026 se recibió respuesta por parte de la J.E.P., a través de la cual informa que la corporación no ha ordenado la construcción de un puente en la vereda Alto Bonito de esta localidad; empero, como parte del proceso que se sigue ante la Sección de Primera Instancia para los casos con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, se dio prioridad a un proyecto restaurativo de reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio, el cual hasta el momento, la J.E.P. (el despacho ponente del Caso Conjunto 03 y 04 del cementerio “*Las Mercedes*” de Dabeiba, y la Secretaría Ejecutiva) ha impulsado que existan las condiciones institucionales para que esto se pueda dar. Con este fin, se convocó al INVÍAS a la Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias programada para los días 25 y 26 de junio de esta anualidad en Medellín (Antioquia) para que realice su intervención sobre los avances de este proyecto.

Añade que, en cumplimiento de la obligación de las entidades del Gobierno Nacional de garantizar las condiciones para la imposición de sanciones propias, el INVÍAS celebró el

Convenio Interadministrativo No. 1816 de 2025 con el MUNICIPIO DE DABEIBA, con el objeto de realizar los estudios técnicos y diseños de tres puentes sobre el Río Sucio. Advierte que uno de los puentes contemplados en dicho convenio es el denominado “Misael Gaviria”, el cual, de acuerdo con la información suministrada por el INVÍAS, beneficiaría a las veredas de: Alto Bonito, Chimurro, El Piñal, Golondrinas, y ha sido identificado como un posible componente restaurativo de una sanción propia.

No obstante, precisa que la afirmación contenida en la respuesta del INVÍAS, según la cual el Convenio Interadministrativo No. 1816 de 2025 fue celebrado “*en cumplimiento de las órdenes de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–*”, no corresponde de manera estricta al contenido de las decisiones proferidas por la jurisdicción dentro de este trámite, ya que, en efecto, si bien se ha impulsado espacios de articulación interinstitucional y ha promovido la adopción de medidas orientadas a garantizar las condiciones necesarias para la eventual implementación de sanciones propias, no ha impartido una orden particular al INVÍAS para la celebración de dicho convenio ni para la elaboración de los estudios y diseños a los que este se refiere. La suscripción del convenio constituye una actuación adelantada por las entidades competentes en el marco de sus funciones y de los compromisos institucionales asumidos durante los espacios de coordinación promovidos por la Jurisdicción.

Para los efectos, se aporta el auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-No.014-2026 del 02 de junio de 2026 por medio del cual la J.E.P. convoca a Audiencia Pública de Verificación y que incluye el seguimiento de la “Reconstrucción de puentes peatonales sobre el Río Sucio”¹, el auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV- No.021-2024 del 09 de agosto de 2024 por medio del cual convoca a la Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias en el marco del Caso Conjunto, el Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025 suscrito entre INVÍAS y el MUNICIPIO DE DABEIBA y presentación “Puentes Peadonales de Dabeiba” por parte de la Subdirección de Planificación de Infraestructura de INVÍAS” que da cuenta de los estudios y diseños para el reemplazo de puentes peatonales en el municipio de Dabeiba (Antioquia) sobre el Río Sucio.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. REGIONAL ANTIOQUIA. Allega un informe de campo realizado por el equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL OCCIDENTE MEDIO DEL ICBF, con fecha del 17 de junio de 2026 en el que enfatizan sobre los riesgos que implica para la comunidad el paso sobre el Río Sucio a través de este medio artesanal (garruchas) especialmente en época de lluvias o cuando el río aumenta su caudal, en especial para los niños, niñas y adolescentes que deben cruzar el río para ir a estudiar; expone que la vereda carece de escuela propia, que las clases se imparten en la caseta comunal sin condiciones adecuadas, sin servicio de restaurante escolar y que el acceso a los servicios de salud está limitado por la barrera geográfica del río. Manifiesta que los habitantes de la COMUNIDAD ALTO BONITO que viven sobre la vía principal, emplean este medio de transporte para cruzar el río y poder llegar a sus lugares de trabajo, especialmente cultivan maíz, plátano, yuca y aserraderos, los cuales se constituyen como el principal sustento de las familias del sector. Finalmente, añade que la garrucha es también un paso crítico para comunidades indígenas de veredas aledañas, beneficiando a un número significativo de niños, niñas y adolescentes que la usan regularmente.

MUNICIPIO DE DABEIBA. A través de apoderado judicial dio respuesta en la que indicó que la entidad territorial reconoce expresamente la existencia de dificultades históricas de movilidad, conectividad y acceso a servicios esenciales por parte de las comunidades asentadas en el cañón de La Llorona y particularmente en el sector Alto Bonito, situación

¹ Documento del expediente digital 064RespuestaRequerimientoJEP, FI.27.

que representa un riesgo permanente para la vida, la integridad personal, la salud, la educación, la locomoción y la dignidad humana de sus habitantes.

Insistió en que coadyuva las pretensiones de la acción constitucional por considerar que actualmente existe una amenaza y hoy vulneración ya que días antes de inicio de mes, una joven de 18 años perdió la vida y que esto se da por la desidia administrativa que ha tenido la institucionalidad con este territorio del Cañón de la Llorona donde ha sido constante la amenaza real, cierta y continua sobre la COMUNIDAD DE ALTO BONITO en especial de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y demás personas que diariamente deben desplazarse en condiciones que comprometen su seguridad para acceder a servicios de salud, educación y demás actividades esenciales. En su escrito, el ente territorial aporta documento denominado “FORMATO LISTADO CENSAL”, lista de afiliados de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Bonito, así como constancia de publicación de aviso emanado de este juzgado por parte de la Secretaría de Gobierno y Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía municipal, por medio del cual se da cumplimiento a la convocatoria de la comunidad afectada para hacer parte del trámite constitucional así como de la difusión en el sitio web institucional.

COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO. Miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Bonito, allegan respuesta en la que informaron que en los tiempos de la violencia en el territorio, los grupos armados destruyeron los siete puentes del Cañón de la Llorona, entre ellos un puente de concreto de la vereda Alto Bonito; que ante la situación padecida desde hace más de 20 años, se han visto afectados más de 100 habitantes, que han buscado los medios para conseguir apoyo para la construcción de un puente y no han sido escuchados y que siguen perdiendo familiares y vecinos por múltiples accidentes que suceden en las garruchas que se encuentran en mal estado por el paso del tiempo, y que son las empleadas para transitar de un lado a otro del río para que la población pueda ir al centro médico y en el caso de los menores, para ir a estudiar. Para los efectos, aportan censo de los habitantes de la comunidad, discriminado por rangos etarios así: de 0 a 17 años (61 personas), de 18 a 54 años (48 personas) y de 55 a 60 años (15 personas).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ANTIOQUIA – DAGRAN. A través de su directora dio respuesta oportuna aduciendo que la entidad es la encargada de la gestión del riesgo a nivel departamental orientando sus esfuerzos a la prevención y respuesta frente a desastres naturales y antrópicos en todo el territorio de Antioquia, según lo establece la Ley 1523 de 2012 y obedecen a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Adujo además que la Ley 1523 de 2012 asignó a las administraciones municipales la competencia inicial para resolver los temas de afectación a la población y en términos generales para la atención de desastres naturales antropogénicos y que además la administración municipal es la responsable directa de implementar e integrar en su planificación, acciones estratégicas y prioritarias en materia de riesgos de desastres. Solicitó su desvinculación de la acción constitucional, pues no se configura la legitimación material en la causa por pasiva.

Las demás entidades vinculadas no dieron respuesta a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas están vulnerando con su actuar los derechos fundamentales invocados a favor de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO

BONITO de este municipio al no realizar la construcción de un puente que requiere dicha comunidad o, en su defecto, adoptar las medidas necesarias para que el paso sobre el río sucio en dicho sector se realice de manera segura por los habitantes de la vereda y zonas aledañas.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. En el presente caso se acredita la legitimación en la causa por activa por cuanto fue impetrada por el doctor LEONARDO ALTAMIRANDA ÁNGULO, quien funge como Defensor del Pueblo de la Regional Urabá Darién y está facultado por el artículo 46 del Decreto Ley 2591 de noviembre 19 de 1991, que dice:

“ARTICULO 46. LEGITIMACIÓN. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *“no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a *“garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado.”*

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. De igual forma se satisface la legitimación en la causa por pasiva, ya que la solicitud de amparo se presentó inicialmente contra el MUNICIPIO DE DABEIBA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, entidades a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales de los habitantes de la vereda Alto Bonito, en este caso representados por el Defensor del Pueblo - Regional Urabá Darién.

4.- LA ACCIÓN DE TUTELA. Se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo judicial que permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

4.1. – LA INMEDIATEZ. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento”* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *“una correlación temporal entre la solicitud de*

tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, decisión resaltada por la Corte en sus pronunciamientos, al respecto la Sentencia T-038 de 2017 expone:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (subraya el Despacho)

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’”

En el caso que ahora concita la atención del Despacho, se cumple con el requisito de inmediatez a satisfacción, toda vez que los hechos que representan un peligro latente están debidamente acreditados mediante las pruebas allegadas con la acción constitucional, las cuales no han sido rebatidas por la parte contraria, son recurrentes desde la destrucción del puente que ahora es reemplazado por garruchas artesanales que no ofrecen las condiciones de seguridad para el paso sobre el río en el sector La Llorona del municipio de Dabeiba (Antioquia).

4.2.- SUBSIDIARIEDAD Y LA EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 creó la acción de tutela como un instrumento jurídico para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y constituye un requisito de procedibilidad de esta.

En similares términos, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que: *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”².*

En idéntico sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente

² Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

siempre que existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales. Circunstancia que en este evento se acredita para prevenir más perjuicios irremediables, pues si bien es cierto que la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO de esta localidad puede acudir a una acción popular para que se impongan medidas correctivas definitivas para garantizar la seguridad de la comunidad y evitar posibles accidentes en el cruce de la vía fluvial sobre el Río Sucio, es procedente la acción de tutela por cuanto los habitantes que conforman el conglomerado, se encuentran en inminente peligro, pues se ha acreditado que han ocurrido accidentes fatales que ocasionaron la muerte de un menor de edad y en los últimos días de una joven de 18 años de edad, por lo que se torna urgente tomar las medidas preventivas necesarias para evitar que se sigan presentando estos hechos, así sea de forma provisional.

En el caso de los perjuicios, estos deben reunir los siguientes elementos: ser inminentes, es decir, que se trate de amenazas que están por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. (Sentencia T-122/15), que en este caso se avizora un peligro inminente, se establece la urgencia con la que se requiere como mínimo la toma de medidas correctivas que garanticen el tránsito seguro sobre el Río Sucio para el acceso a la vereda Alto Bonito de Dabeiba (Antioquia) y otras aledañas que deben atravesar dicho paso fluvial.

Sin perjuicio de lo anterior, en sentencia T-040 de 2018 se precisan los eventos determinados por el máximo Tribunal Constitucional que justifican la procedencia de la acción de tutela en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial. Esos eventos son:

“(...) 1. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[20], caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. (...)

2. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo. (...)”

En este caso resulta pertinente abordar lo concerniente al perjuicio irremediable como supuesto excepcional de procedencia de la acción de tutela en los casos en los que existan otros medios de defensa judicial. El perjuicio irremediable consiste en el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”³. De esta definición se desprenden las características del perjuicio irremediable, reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las cuales son: inminencia; gravedad, urgencia, e impostergabilidad⁴.

Finalmente, resulta relevante indicar que, pese al carácter informal de la acción de tutela, el accionante tiene la carga de demostrar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, pues solo ante la prueba de esto el Juez constitucional puede conceder el amparo. Concretamente, cuando se invoca la configuración de un perjuicio

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 725 de 2014. MP, María Victoria Calle Correa

⁴ Sobre el particular ver: Sentencias T 900 de 2014, T-725 de 2014 y T-956 de 2013 de la Corte Constitucional.

irremediable el tutelante debe demostrar, entre otros aspectos, la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional⁵, en otras palabras, “(...) el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección (...)”⁶ en el evento de que no se conceda el amparo reclamado.

4.3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS. Por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos en tanto que la acción prevista para ello es la acción popular.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 de 2001 fijó los presupuestos que deben concurrir para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos los cuales se resumen en demostrar la conexidad del derecho colectivo con los derechos fundamentales del actor y en demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. En tal sentido, en la referida sentencia se indicó el juicio material que debe realizar el Juez para determinar la procedencia de la acción de tutela:

(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.

(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.

(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.

(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado”.

Además, en la sentencia T-196 de 2019 de la misma corporación se indicó:

“Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable^[56]; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular^[57]; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo^[58]; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.”
(Subraya y negrilla del Despacho)

Al analizar tanto los argumentos de la parte accionante como los expuestos en las respuestas de las entidades accionadas y/o vinculadas, se debe tener en cuenta para la resolución del presente caso, que se debe partir de la premisa fundamental de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal por lo que de esta manera si bien es cierto que existen otros medios judiciales idóneos como la acción popular, la tutela se configuraría como improcedente, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados tornan ineficaces las demás acciones o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor o en este caso específico para la COMUNIDAD DE ALTO BONITO, donde hay alrededor de 70 menores de edad según el censo referido

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 471 de 2017

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 900 de 2014

en el informe del I.C.B.F. realizado por el Centro Zonal Occidente Medio de dicha entidad, quienes gozan de protección preferencial y especial, por la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás además de adultos mayores y población indígena.

5.- REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ACCESIBILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN⁷. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Constitución Política, la educación tiene una doble connotación ya que es un derecho de la persona y un servicio público que involucra una función social⁸. Dicho servicio puede ser prestado por el Estado o por particulares⁹, de acuerdo con la regulación, inspección y vigilancia del Estado¹⁰.

En relación con la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es una garantía fundamental¹¹, debido a: (i) su estrecha vinculación con la dignidad humana, ya que es un presupuesto esencial para que cada persona pueda desarrollar su proyecto de vida¹²; y (ii) constituye la piedra angular de los derechos a la libertad de elección de profesión u oficio¹³ y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra¹⁴.

Desde la perspectiva de la educación como servicio público, la jurisprudencia ha señalado, con fundamento en la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que el servicio educativo debe tener cuatro características esenciales¹⁵: (i) la disponibilidad, que requiere que la oferta del servicio por parte del Estado se ajuste a las necesidades de la población; (ii) la aceptabilidad, que exige que la educación sea de buena calidad; (iii) la adaptabilidad, que tiene una doble connotación: por una parte, pretende que la educación se adapte a las necesidades de la población y, de otra parte, que se garantice la continuidad en la prestación del servicio; por último, (iv) la accesibilidad, que busca que el Estado garantice el acceso a un sistema educativo en igualdad de condiciones¹⁶. Debido a que la accesibilidad educativa reviste de especial importancia para el presente caso, dado que pueden existir barreras físicas para que la niña Edis Martínez pueda estudiar, a continuación, se abordará esta faceta.

La faceta de accesibilidad exige que el Estado asegure un acceso igualitario al sistema educativo de tal manera que, si existen formas de discriminación, estas sean eliminadas. Esta faceta también obliga a que el Estado ofrezca los ajustes físicos y económicos necesarios para que todas las personas puedan participar del sistema de educación¹⁷. La garantía de accesibilidad aplica a todos los niveles de formación y contiene prestaciones estatales de carácter inmediato o progresivo¹⁸ con el objetivo de cumplir con los mandatos de esta faceta. En consecuencia, la accesibilidad demanda del Estado que se adopten medidas concretas y encaminadas a garantizar la asistencia, la permanencia y evitar la deserción escolar¹⁹. Todo esto con el fin de que el derecho a la educación no sea solo una aspiración social, sino un servicio de formación integral del que efectivamente todas las personas puedan beneficiarse.

⁷ Consideraciones tomadas de la sentencia T-400 de 2023.

⁸ Ver: artículo 67, CP.

⁹ Ver: artículo 68, CP.

¹⁰ Ver: Inc. 5, artículo 67, CP.

¹¹ En la sentencia T-308 de 2011, la Corte Constitucional sintetizó los argumentos que explican su carácter de derecho fundamental, los cuales han sido reiterados en las sentencias T-743 de 2013, T-106 de 2019 y T-389 de 2020, entre otras.

¹² Ver la sentencia T-106 de 2019.

¹³ Artículo 26, C.P.

¹⁴ Artículo 27, C.P.

¹⁵ Ver las sentencias T-779 de 2011, T-152 de 2015 y T-115 de 2022.

¹⁶ Ver la sentencia T-115 de 2022.

¹⁷ Ver las sentencias C-376 de 2010, T-779 de 2011, T-139 de 2013, T-097 de 2016, T-105 de 2017, T-434 de 2018, T-207 de 2018, T-124 de 2020 y T-196 de 2021.

¹⁸ Ver las sentencias T-593 de 2009 y T-091 de 2018.

¹⁹ Ver la sentencia T-457 de 2018.

El Estado debe contar con un diagnóstico sobre las condiciones diferenciales de las personas en el país con el objetivo de identificar los factores específicos que afectan a cada grupo de personas en materia de acceso a la educación. En consecuencia, las acciones encaminadas a garantizar este derecho deben partir de las condiciones particulares de cada individuo o grupo social²⁰. (iv) Cuando se trata de menores de edad, las medidas que se toman a su favor no pueden partir de parámetros universales. En esos casos es necesario reconocer las particularidades de sus contextos socioeconómicos y cómo les afectan en concreto²¹.

Esta dimensión de la faceta de accesibilidad está estrechamente ligada con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por lo que se recordará el contenido básico de ese derecho como una manera de dotar de contenido el mandato de que ninguna persona debe enfrentar barreras para acceder a la educación por sus características o condiciones socioeconómicas. En este caso puntual son las entidades territoriales las que deben garantizar el acceso efectivo del derecho a la educación sin limitaciones a la accesibilidad material, esto quiere decir que se debe garantizar el acceso a los planteles educativos y que se pueda recibir la educación de manera adecuada sin ninguna barrera física que limite el acceso. En síntesis, la faceta de accesibilidad del derecho a la educación obliga al Estado y a la sociedad a retirar las barreras sociales, económicas, físicas y geográficas a partir de un reconocimiento de los obstáculos diferenciados que viven las distintas poblaciones del país. En desarrollo de esta faceta el Estado tiene obligaciones negativas y positivas que buscan asegurar el acceso, permanencia y no deserción de los y las estudiantes.

6.- EL DERECHO A LA SALUD Y LAS GARANTÍAS DE ACCESIBILIDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD Y LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²². El artículo 49 de la Constitución Política determinó que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, quien tiene la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes²³. A partir de este artículo, la jurisprudencia constitucional²⁴ y la Ley Estatutaria de Salud²⁵ establecieron que la salud es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está conformado por diferentes elementos y principios, entre los que se encuentran la accesibilidad, la continuidad y la integralidad²⁶, la universalidad, la equidad y la progresividad en el derecho.

En virtud del principio de accesibilidad, “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”²⁷. De esta forma, para garantizar este principio se vuelve necesario que en el acceso a los servicios médicos no exista discriminación, no haya barreras físicas ni económicas, y que el usuario cuente con información completa²⁸. En últimas, esa norma pretende que los servicios de salud estén al alcance geográfico de todas las personas, sean asequibles y que no se presten de forma disímil a los sectores más vulnerables de la población²⁹.

Como lo indicó la Corte en la sentencia T-582 de 2023, para efectos de nutrir de contenido este principio y sus facetas “se deberán entender en consonancia con lo preceptuado en los numerales (i, ii, iii y iv) del literal b) del párrafo 12 de la Observación 14 del Comité de

²⁰ Ver las sentencias T-282 de 2008, T-537 de 2017 y T-457 de 2018.

²¹ Ver las sentencias T-890 de 2014, T-105 de 2017 y T-457 de 2018.

²² Capítulo desarrollado a partir de las Sentencias T-155 de 2024 y T-582 de 2023.

²³ Constitución Política. Artículo 49.

²⁴ Ver, por ejemplo, la Sentencia T-760 de 2008.

²⁵ El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 estableció: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”.

²⁶ Ley 1751 de 2015, artículos 6 y 8.

²⁷ Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c.

²⁸ Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c.

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-412 de 2023 y T-147 de 2023.

derechos económicos, sociales y culturales”³⁰. La referida opinión afirma que la accesibilidad también implica “que los servicios médicos [...] se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales”³¹.

Por su parte, el principio de continuidad implica que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”³².

La integralidad establece que todos “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”³³. Así, “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”³⁴ sin ser “posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba debido al interés económico que representan”³⁵.

En virtud de la universalidad “los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud”³⁶. Por otro lado, gracias al principio de equidad, el Estado no puede apropiarse criterios del tipo “quien más capacidad de pago tiene, mejor servicio de salud debe tener”³⁷. En realidad, la equidad “exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos”³⁸. Por su parte, gracias al principio de progresividad el Estado debe promover “la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, [...] la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud [...], así como la reducción gradual y continua de barreras [...] geográficas [...] que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”³⁹.

Finalmente, es importante resaltar que la jurisprudencia⁴⁰ de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de garantizar la disponibilidad del servicio de salud en zonas marginadas. Lo anterior, a partir del artículo 24 de la Ley 1751 de 2015 según el cual, el Estado tiene el deber de “*garantizar la disponibilidad de los servicios de salud para toda la población en el territorio nacional*”. La norma antes mencionada también dispone que la “red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino la rentabilidad social”. Por tanto, en zonas dispersas, “*el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran*”. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que, debido de “*la falta de desarrollo en determinadas zonas del país y la consecuente ausencia de oportunidades en condiciones de igualdad, se genera la necesidad y en veces la urgencia de la intervención estatal, en aras de procurar el mejoramiento de la situación de quienes habitan en dichas zonas, no solo en materia de salud, sino en aquellos, otros aspectos que involucran distintos ámbitos como el económico y social*”⁴¹.

³⁰ Sentencia C-313 de 2014.

³¹ Núm. ii, lit. b, párr. 12 de la Observación 14 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales.

³² Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d.

³³ Ley 1751 de 2015, artículo 8.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2023.

³⁶ Art. 6.A, segundo inciso, de la Ley 1751 de 2015.

³⁷ Sentencia C-313 de 2014.

³⁸ Sentencia T-1233 de 2004. Ver, Sentencia C-313 de 2014.

³⁹ Art. 6.G, segundo inciso, de la Ley 1751 de 2015.

⁴⁰ Ver la sentencia T-582 de 2023.

⁴¹ Sentencia C-313 de 2014.

7.- EL DEBER DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE CONSTRUIR OBRAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. Ha dicho la Corte Constitucional en un caso similar al que es objeto de la presente acción de tutela⁴²

“La Carta Política de 1991 incluye normas sobre el deber del Estado de proteger a sus habitantes y el espacio público. Estas obligaciones se desarrollan, principalmente, en los artículos 2 y 82 superiores. Dichas normas constitucionales señalan que es deber del Estado servir a la comunidad, proteger a las personas en su vida, y velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

El Estado materializa el deber de protección en relación con sus habitantes y el espacio público, entre otras formas, a través de la construcción y mantenimiento de la infraestructura de transporte en óptimas condiciones. Así, por ejemplo, las vías deben cumplir las especificaciones técnicas de todos y cada uno de los componentes que las integran⁴³, a fin de evitar la ocurrencia de siniestros.

La infraestructura de transporte es un componente del acceso al transporte⁴⁴, el cual es un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano⁴⁵. Además, la infraestructura de transporte tiene como finalidad permitir el traslado de personas, bienes y servicios, y el acceso e integración de las diferentes zonas del país⁴⁶. Por ende, la gestión de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializa el interés general previsto en la Constitución Política. En efecto, dichos proyectos fomentan el desarrollo y crecimiento económico del país, su competitividad internacional, la integración del territorio nacional, y el disfrute de los derechos de las personas⁴⁷ como la a salud y a la educación.

La infraestructura de transporte está compuesta, entre otros, por puentes, viaductos y túneles⁴⁸. Entre sus características se encuentran la seguridad, eficiencia, accesibilidad a todas las personas y carga, sostenibilidad ambiental, y adaptabilidad al cambio climático y vulnerabilidad⁴⁹. Para el presente caso resulta de especial importancia el componente de seguridad, pues los accionantes sustentan la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal en que la estructura artesanal que deben usar diariamente no atiende los criterios y estándares de calidad, circunstancia que los pone en riesgo de accidentes. Dicho componente es de tal envergadura que la Ley 105 de 1993 consagra la seguridad como uno de los principios rectores del transporte⁵⁰.

Frente a la obligación de construir y conservar la infraestructura de transporte, las Leyes 715 de 2001 y 1682 de 2013 señalan que su planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación constituyen una función pública que ejercen la Nación y las entidades territoriales. Ello, de manera directa o con la participación de los particulares⁵¹. Específicamente, sobre los deberes de los municipios, las leyes 715 de 2001⁵² y 136 de 1994⁵³ establecen que estos tienen a cargo la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean de su propiedad. Adicionalmente, los municipios deben construir, ampliar y rehabilitar la infraestructura de servicios públicos. Por último, específicamente en materia de vías, la Ley 136 de 1994⁵⁴ dispone que estas entidades territoriales están a cargo de la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Además, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución, los departamentos ejercen funciones de complementariedad de la acción municipal.

En conclusión, es deber del Estado impulsar el progreso social. Para ello, el Estado debe ejecutar, a través de sus entidades territoriales, las obras públicas encaminadas al mantenimiento y la construcción de la infraestructura vial del país. Dicha infraestructura, además, deberá acompañarse con la obligación del Estado de adoptar medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia, entre las que se destaca, por ejemplo, cumplir con estándares de calidad que propendan a la seguridad de los usuarios.”

⁴² Sentencias T 120 de 2025, Ref. Exp. T-10.560.620 M. P. Natalia Ángel Cabo

⁴³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 17001-23-31-000-2003-00052-01 (AP). Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Marzo 30 de 2006.

⁴⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3.

⁴⁵ Artículo 2 de la Ley 105 de 1993.

⁴⁶ Artículo 2 de la Ley 1682 de 2013.

⁴⁷ Artículo 5 de la Ley 1682 de 2013.

⁴⁸ Artículo 4 de la Ley 1682 de 2013.

⁴⁹ Artículo 3 de la Ley 1682 de 2013.

⁵⁰ Artículo 2 de la Ley 105 de 1993.

⁵¹ Artículo 19 de la Ley 715 de 2001 y artículo 5 de la Ley 1682 de 2013.

⁵² Artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

⁵³ Artículo 3.23 de la Ley 136 de 1994.

⁵⁴ Artículo 23.3 de la Ley 136 de 1994.

8.- EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. En sentencia C-273 de 2003, con Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández, se desarrolló el principio del interés superior de los menores así:

“La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia.

*La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, **por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes.** (Subraya y Negrilla del Despacho)*

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos – prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

“El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional,^[1] dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

“El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.^[2]

“En cuanto a los derechos contemplados, la norma reitera varias garantías que están consagradas para todas las personas en otras disposiciones también constitucionales, como los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la educación, la cultura y la libertad de expresión. En otros casos enuncia derechos generales, pero precisa algún contenido específico, como el derecho a tener una familia, que en el caso de los menores contempla un contenido especial: no ser separado de ella.” (...)

9.- PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR. En sentencia T-077 de 2024, con Magistrada Ponente, doctora Natalia Ángel Cabo, se advirtió sobre la especial protección que debe el Estado y la sociedad a los adultos mayores, anotando lo siguiente:

“Por su parte, la jurisprudencia considera a las personas mayores como sujetos de especial protección constitucional^[42]. En particular, los pronunciamientos de la Corte Constitucional consideran la especial vulnerabilidad de las personas mayores en virtud de los constantes cambios que, por el paso del tiempo, podrían representar dificultades para ejercer sus derechos fundamentales y continuar con sus actividades en sociedad de la misma manera. A propósito de esta descripción, como bien lo señaló la Corte en la sentencia C-395 de 2021, reconocer a las personas mayores como sujetos de especial protección constitucional no implica suponer que ellas

“ (...) sean incapaces para ejercer sus derechos, sino por el contrario, busca reconocer los cambios que trae consigo el paso del tiempo en el cuerpo humano y que podría traducirse en

mayores cargas para el ejercicio de los derechos y el desarrollo de la vida activa en sociedad”^[43].

53. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional entiende la “tercera edad” como la etapa que inicia cuando la persona mayor supera la expectativa de vida certificada por el DANE^[44]. De acuerdo con la Corte,*

“la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor”^[45].

54. *De lo anterior es posible concluir, como lo ha establecido la Corte, que los instrumentos de protección de los derechos de las personas mayores amparan, por regla general, a quienes cuentan con 60 años de edad o más^[46], por lo que cobijan a las personas que superan la expectativa de vida y por tanto se consideran de la tercera edad^[47].*

55. *En vista de las obligaciones internacionales del Estado colombiano y el reconocimiento de las personas mayores como sujetos de especial protección constitucional, es evidente que existe un marco legal claro que hace partícipes al Estado, la familia y la comunidad de la corresponsabilidad de colaborar para garantizar los derechos de las personas mayores, y su acceso a una vida en condiciones de bienestar y dignidad. En relación con el Estado, esto implica, como se verá a continuación, obligaciones especiales en torno a la materialización de los derechos a la autonomía, la independencia y la salud de esta población.*

CASO CONCRETO

El representante de los afectados atribuye a las accionadas la vulneración de los derechos fundamentales de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO DE DABEIBA, por no imponer medidas correctivas inmediatas para garantizar la seguridad de la comunidad y evitar posibles accidentes en el cruce de la vía fluvial sobre el Río Sucio, quienes dependen de un medio precario e inseguro constituido por garruchas artesanales como medio de conexión y movilidad indispensable para satisfacer sus necesidades básicas relacionadas con el trabajo, la alimentación, la educación, la salud; por lo que solicita se ordene al MUNICIPIO DE DABEIBA y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar, de manera inmediata, todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para adoptar medidas provisionales, mediante la implementación de una alternativa temporal de movilidad que salvaguarde la vida e integridad de la comunidad, mientras se ejecuta una solución definitiva y la adopción de un plan integral de prevención del riesgo, que incluya medidas de señalización, acompañamiento institucional y seguimiento permanente, con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos accidentes, lesiones o pérdidas de vidas humanas en el cruce fluvial a través de garruchas, además de realizar estudios técnicos, diseñar, financiar y ejecutar la construcción de un puente seguro, técnicamente adecuado y funcional, que garantice el tránsito digno y seguro de los habitantes de la vereda Alto Bonito, dentro de un plazo razonable fijado por el despacho judicial.

En atención a lo esbozado, el Juzgado observa que en este caso la protección de amparo de los derechos fundamentales se sustenta en dos supuestos fácticos diversos, los cuales se analizarán a continuación.

En primer lugar, el Juzgado procederá a analizar la procedencia de la acción respecto a la subsidiariedad ya que se cuenta con la acción popular procedente en el caso analizado, pues conforme al artículo 2° de La Ley 472 de 1998 las acciones populares: *“son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*. Sin embargo, bajo parámetros trazados en sentencia T-120 de 2025 de la Corte Constitucional en un caso similar, se precisó lo siguiente:

“Conforme con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Es decir, la

tutela únicamente es procedente cuando los accionantes no cuenten con otro mecanismo de defensa judicial o, aun existiendo, este no resulte eficaz o idóneo para obtener la protección pretendida, o a pesar de que sí lo sea, lo que se pretenda sea evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵⁵.

En relación con las pretensiones encaminadas a que se ordene a una autoridad la construcción o mantenimiento de una obra de infraestructura, esta Corporación sostiene, de manera general, que la acción popular es el mecanismo idóneo y efectivo, pues se trata de la protección de un interés colectivo⁵⁶. No obstante, la Corte admite la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desconoce la garantía de los referidos intereses o derechos colectivos. Así, la Corte aplica un juicio material de procedencia y un juicio de eficacia para determinar los eventos en que la acción de tutela procede y prevalece en caso de afectación de un interés colectivo.

El juicio material de procedencia valora la relación que existe entre los derechos fundamentales invocados y los derechos colectivos presuntamente vulnerados. Dicho juicio se considera superado siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes presupuestos⁵⁷:

- *La afectación que se alega del derecho fundamental debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- *La persona que interponga la acción de tutela debe acreditar -y así lo debe considerar el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado.*
- *La afectación puede considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente.*
- *Las pretensiones deben tener por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.*

Por su parte, el juicio de eficacia exige valorar si la acción popular, a la luz de las condiciones específicas del caso, resulta idónea y eficaz para la protección de todos los derechos que se encuentran en riesgo.”

Para este Despacho, el presente asunto satisface el juicio material de procedencia, así como el juicio de eficacia, ya que si bien es cierto no es posible emitir conceptos técnicos ni intervenir sobre los pronunciamientos de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ relativos a la priorización del proyecto como medida de reparación dentro del Caso Conjunto 03 y 04, como lo es la reconstrucción de los puentes destruidos por las Fuerzas Armadas sobre el Río Sucio en inmediaciones de esta localidad en el contexto del conflicto armado, emerge necesario ordenar que se realicen las acciones necesarias para evitar que sigan ocurriendo sucesos trágicos y más aún, cuando por el cruce sobre el Río Sucio en el sector de Alto Bonito, deben transitar menores de edad para asistir al servicio de educación que por demás, se realiza en la caseta comunal al no existir una escuela en condiciones, así como adultos mayores para acudir al centro médico, quienes gozan de especial protección por parte del Estado cuyos derechos son prevalentes y, en general, todas las personas que integran la comunidad, cuyo acceso a servicios médicos y subsistencia dependen exclusivamente de dicho cruce fluvial.

Cabe anotar que, de las pruebas aportadas con el escrito promotor, así como las recopiladas en el trámite, en particular, las relativas a la contestación brindada por la secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Bonito y las entrevistas rendidas por las ciudadanas Luz Marleny Úsuga Rojas (Vicepresidente de la JAC) y Blanca Nelly Pineda Álvarez, se evidencia que éstas narran que de las garruchas depende el tránsito de todos los habitantes de la comunidad, que la afectación padecida ante la ausencia del puente peatonal lo es desde hace más de 20 años en el marco del conflicto

⁵⁵ Al respecto, ver la sentencia T-500 de 2020.

⁵⁶ Artículo 4 de la Ley 472 de 1998: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: [...] m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” [...].

⁵⁷ Al respecto, sentencias SU-1116 de 2001 y T-596 de 2017. En concreto, la sentencia SU-1116 de 2001, la Corte, al analizar la procedencia de la acción de tutela en el caso de afectación de un interés colectivo, desarrolló cuatro criterios, los cuales son expuestos en este caso como parte del juicio material de procedencia, es decir, el estudio material de procedencia de la acción. En ese sentido, si bien la mencionada sentencia de unificación no denominó el estudio como “juicio material de procedencia”, en realidad verificó el cumplimiento de los cuatro requisitos aquí expuestos para determinar si la acción de tutela era o no procedente y prevalecía en el caso de la afectación de un interés colectivo, en relación con el mecanismo ordinario de protección de este tipo de derechos.

armado, al haber sido destruido el puente por el Ejército para evitar el paso de grupos armados al margen de la ley, que las garruchas se emplean para acudir al centro médico, a las clases escolares, para acudir al trabajo, para transportar productos agrícolas así como para la ejecución de actividades de siembra y cultivo para la seguridad alimentaria de las familias.

Informan que la garrucha no ha recibido mantenimiento ni por la Administración Municipal ni por la Junta de Acción Comunal, que presenta falta de tensión en los cables y ausencia total de mantenimiento preventivo; que, con ocasión al estado de deterioro del medio artesanal, han fallecido dos menores de edad y en otros casos, se han generado lesiones en la integridad física de las personas que han intentado la maniobra arriesgada de atravesar el río en el averiado artefacto. De igual forma, obra en el expediente en la pieza documental “055RecibidoPronunciamientoAccionante”, informe suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Urabá Darién por medio del cual pone en conocimiento de esta agencia judicial hecho sobreviniente, consistente en que el 06 de junio de esta anualidad, en el sector de las garruchas de Alto Bonito, conforme información oficial del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -C.M.G.R.D.-, tres personas, entre ellas una joven de 18 años, otra persona adulta y un menor que intentaban cruzar el cauce fluvial, se vieron expuestas a un serio percance con los amarres del sistema, que ocasionó que la joven Estefanía Sepúlveda cayera al río y fuera arrastrada por la corriente, finalmente perdiendo la vida.

De igual forma, de la réplica brindada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por intermedio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE ANTIOQUIA- DAGRAN, informa que en los términos de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores son la instancia de coordinación de los municipios existentes en sus territorios, por lo tanto están llamados a coordinar de forma subsidiaria y concurrente respecto de los municipios de su departamento, siempre y cuando estos últimos carezcan de los medios para enfrentar las contingencias en materia de riesgos que los afectan. Destaca que la responsabilidad primaria en la gestión del riesgo recae en el MUNICIPIO DE DABEIBA, como primera autoridad en su territorio, debiendo adelantar acciones de conocimiento, reducción y manejo de desastres.

Advierte el despacho de esta contestación que, el DAGRAN allega un “INFORME ASESORÍA O ASISTENCIA TÉCNICA” del 21 de junio de 2024 en atención a la gravísima situación presentada en esta comunidad, a fin de reconocer y evaluar los escenarios de riesgo, los cuales fueron comunicados al MUNICIPIO DE DABEIBA junto con una serie de recomendaciones y acciones preventivas, luego de haber evidenciado que en el lugar operaba una garrucha improvisada carente de criterios técnicos y en avanzado estado de deterioro, la cual sirve no sólo a la COMUNIDAD DE ALTO BONITO sino también a habitantes de veredas aledañas así como a la comunidad indígena Chovar. Destaca la entidad que la garrucha es utilizada para el transporte de alimentos, estudiantes hacia el casco urbano, productos agrícolas locales y otras necesidades de la población, anexando registro fotográfico. De esta intervención se destacan las alarmantes conclusiones, pues la inspección del DAGRAN reveló una necesidad crítica de construir puentes colgantes en los puntos evaluados, entre ellos el de la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO, configurándolo como una medida esencial para las comunidades del municipio. De igual forma, advirtió que tal situación presentaba riesgos alarmantes que amenazaban directamente la vida de los habitantes, en especial la población estudiantil, que los sistemas de garruchas empleados en la zona representaban un grave riesgo de seguridad, pues sus componentes no cumplían con los estándares mínimos de seguridad, exponiendo a la población a accidentes potencialmente fatales, por lo que se tornaba imperativo reemplazar estas soluciones temporales e inseguras, con infraestructuras

adecuadas y técnicamente diseñadas que garantizaran la seguridad y el bienestar de las comunidades asentadas.

El DAGRAN expuso también que las características encontradas en el sector Alto Bonito para la época de la inspección, reportaban condiciones favorables para la reconstrucción del puente, teniendo en cuenta de manera adecuada los factores hidrológicos y geológicos en el diseño, destacando recomendaciones al MUNICIPIO DE DABEIBA, tales como la de priorizar la campaña de mantenimiento para las garruchas en uso que conectan a las diversas comunidades, campañas enfocadas en el reemplazo de los cables existentes por otros que cumplieran con los estándares de seguridad, mejorar significativamente las condiciones de los cajones que funcionaban como cabinas, dotándolos de elementos de seguridad robustos y optimizar todos los componentes para garantizar la máxima protección de los usuarios, así fuera de manera temporal para reducir los riesgos inmediatos.

Finalmente, la entidad instó en tal reporte a la administración municipal a realizar censos exhaustivos de las comunidades que se beneficiarían con la construcción del puente, además de que ello proporcionaría argumentos sólidos para priorizar los proyectos de infraestructura en la zona, pues antes de implementar cualquier proyecto, es necesario realizar estudios y diseños hidráulicos y estructurales exhaustivos. Añadió que una vez completados los estudios y diseños, el MUNICIPIO DE DABEIBA debía proceder a la formulación detallada del proyecto para desarrollar una propuesta técnica y financieramente sólida y así estar en condiciones de presentarlo a las entidades competentes para su evaluación y posible aprobación. Apremió también al municipio a iniciar la búsqueda de entidades a nivel departamental y nacional que pudieran actuar como co financiadoras de los estudios y diseños en la ejecución de proyectos de la construcción de puentes peatonales para la mejora en la conectividad, así como también la prevención del riesgo de accidentes favoreciendo la movilidad de los residentes locales, en especial a la población estudiantil y al sector agrícola.

Es importante también traer a escena la contestación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA que da cuenta que la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO de esta localidad se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 12.5 kilómetros del casco urbano y que la vereda está dividida en dos sectores por el Río Sucio que atraviesa su territorio, un sector en la vía de la carretera y otro sector al otro lado del río. Expone que la garrucha, como sistema artesanal de transporte, se funda en un cable tensado que atraviesa el Río Sucio, con una plataforma o canasta suspendida que se desplaza manualmente de una orilla a la otra y, es el mecanismo que se constituye como único medio de paso para los habitantes del sector que se encuentran del otro lado del río, incluyendo niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres gestantes y comunidades indígenas de veredas aledañas, cuyo uso implica riesgos para la integridad física de quienes la utilizan, especialmente en épocas de lluvia o cuando el caudal del río aumenta.

De igual forma, acota que, de los menores de edad reportados por la Junta de Acción comunal, diecinueve se encuentran matriculados y reciben clases en una institución educativa de la vereda, la cual no cuenta con escuela propia y que, de los diecinueve menores matriculados, aproximadamente ocho deben cruzar el río mediante la garrucha para poder llegar a la caseta donde se imparten las clases. De esos ocho estudiantes se encuentran dos niños de comunidades indígenas, por lo cual la situación representa un riesgo latente de estos menores quienes deben utilizar el dispositivo artesanal para poder materializar su derecho a la educación.

Destaca así mismo el -I.C.B.F.- que para poder acceder al hospital de este municipio, las familias del sector deben cruzar el Río Sucio a través de la garrucha, lo cual implica también un grave riesgo, y que pese a que se realizan brigadas de salud aproximadamente cada seis meses, las familias del sector que se encuentran ubicadas al otro lado del río, deben utilizar la garrucha para poder acceder a las jornadas, lo cual se erige como un obstáculo real y permanente para el goce efectivo del derecho a la salud, en especial en situaciones de urgencia médica. Finalmente, acota que la garrucha es también utilizada por la comunidad como medio de transporte para cruzar el río y llegar a sus lugares de trabajo, y para gestionar sus cultivos de maíz, plátano y yuca, los cuales se constituyen como el sustento alimentario y económico de la población. Cabe anotar por parte del despacho, de los censos parciales aportados en el asunto por parte de la comunidad agraviada, se evidencian más de sesenta niños, niñas y adolescentes y cerca de quince adultos mayores, sin contar a los miembros de las comunidades indígenas y de poblaciones aledañas que se ven compelidos a recurrir al cruce fluvial.

Palmario es que la situación que se viene presentando en la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO en este municipio es de vieja data y que, si bien el MUNICIPIO DE DABEIBA solicitó una asesoría técnica al DAGRAN en el año 2024 frente a la problemática y, de la cual se generaron una serie de recomendaciones temporales, del escrito genitor, de las entrevistas allegadas al plenario, de las réplicas ofrecidas en el trámite, en especial las del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.- y la del DAGRAN, sumado a los racontecimientos fatales ocurridos con ocasión del cruce del Río Sucio a través de las conocidas garruchas, no se verifica el despliegue acciones preventivas o de ser el caso, de mitigación o reducción del riesgo que ameritaba tal debacle; se itera, esta situación de extremo peligro y riesgo latente a la que se ven enfrentados no sólo quienes constituyen la parte accionante de este trámite sino también todas aquellas personas (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, comunidades indígenas y adultos en general) que deben emplear este medio improvisado para transitar al otro lado del río para realizar sus actividades básicas y cotidianas, no es reciente, no es sorpresiva, sino que ha permanecido a través de los años desde que el puente fue destruido en el marco del conflicto armado que azotó la zona.

En el sub lite, no cabe duda de que quien está obligado en primera medida a afrontar la contingencia, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citadas en la parte considerativa de este proveído, es el MUNICIPIO DE DABEIBA, ente territorial al cual la Ley 1523 de 2012 en su artículo 14 asigna la competencia inicial para solucionar asuntos relativos a la afectación de la población de su territorio, y para gestionar la atención de desastres naturales antropogénicos a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD-. Así, en el numeral 5 del artículo 4 de la citada dispositiva, prevé que la calamidad pública *“es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios, los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.”*

De igual forma, en el numeral 8 ídem se define el término “desastre” como *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación*

de servicios o, los recursos ambientales o los animales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.”

También, en los numerales 11, 16 y 21 se establecen las definiciones de gestión, mitigación y reducción del riesgo así:

11. Gestión del riesgo:

Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible

16. Mitigación del riesgo:

Medidas de intervención prescriptiva o correctiva dirigidas a reducir o disminuir los daños y pérdidas que se puedan presentar a través de reglamentos de seguridad y proyectos de inversión pública o privada cuyo objetivo es reducir las condiciones de amenaza, cuando sea posible, y la vulnerabilidad existente.

21. Reducción del riesgo:

Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los animales, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera.

Ahora bien, en virtud de los principios de complementariedad y subsidiariedad previstos en la Ley 2200 de 2022 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”, ante la falta de respuesta del MUNICIPIO DE DABEIBA ante los riesgos y contingencias que vienen acaeciendo en el sector del Río Sucio en inmediaciones de la vereda de Alto Bonito de esta municipalidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA es el llamado a brindar apoyo al MUNICIPIO DE DABEIBA en el marco de sus competencias, entre ellas, la contemplada en el artículo 4 numeral 2.9 de la citada ley.

Reposa en el expediente también, contestación brindada por el EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, a través del comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No.17, en la cual si bien alude a la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de quienes conforman la parte actora y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva, reporta el protocolo para el préstamo e instalaciones de puentes metálicos modulares semipermanentes para el manejo de emergencia o desastres, cuyo trámite se ha de realizar entre las dependencias de gestión del riesgo de desastres ya sea nacional, departamental o municipal, con el cumplimiento de requerimientos previos.

Por su parte, la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -J.E.P.- en respuesta al requerimiento elevado por esta agencia judicial, reconoce que, si bien no ha ordenado la construcción de un puente en la vereda Alto Bonito en este municipio, como parte del proceso adelantado ante la Sección de Primera Instancia para los casos con

Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en el Caso Conjunto 03 y 04, se ha priorizado proyecto restaurativo de reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio, el cual viene impulsado por el despacho ponente y la Secretaría Ejecutiva, para que se configuren las condiciones institucionales para su materialización.

Conforme a lo anterior, en cumplimiento de la obligación de las entidades estatales de garantizar las condiciones para la imposición de sanciones propias por parte de la -J.E.P.- obra también en el expediente respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, entidad adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que da cuenta del Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025 suscrito entre el Instituto y el MUNICIPIO DE DABEIBA, con el apoyo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, cuyo objeto es el de aunar esfuerzos técnicos, jurídicos, administrativos y financieros para la elaboración, revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación de estudios y diseños para mejoramiento de vías terciarias, reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio en esa localidad, en el marco de las acciones de reparación, restauración y desarrollo territorial en zonas afectadas por el conflicto armado y cuyo plazo de ejecución vence el 31 de diciembre de 2030. De este documento se extrae lo siguiente:

*“En el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las sanciones propias son aquellas que se impondrán a los máximos responsables en la comisión de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado, siempre y cuando aporten verdad plena y acepten su responsabilidad. Estas sanciones implican **la realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-Reparador** (TOAR) y un componente de restricción efectiva de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento.*

Los proyectos presentados por los comparecientes que superaron el análisis de la Sala y fueron remitidos a la Sección de Primera Instancia para casos con Reconocimiento del Tribunal para la Paz son los siguientes:

- **“Mejoramiento de vías terciarias”**
- **“Cátedra para la Paz”**
- **“Galpones de gallinas ponedoras”**

Adicionalmente, la Sala remitió de oficio ante el Tribunal para la Paz dos proyectos restaurativos relacionados con el territorio de Dabeiba, Antioquia, ya socializados con comparecientes, víctimas y Ministerio Público:

La resignificación del Cementerio.

Reconstrucción de 7 puentes que fueron destruidos por la Fuerza Pública durante el conflicto armado. (Subrayas y resalto del Despacho).

De lo anterior, se puede concluir que existe pronunciamiento de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – J.E.P., relativo a la priorización de un proyecto restaurativo de reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio y unos estudios preliminares para la reconstrucción de varios puentes que fueron demolidos por el Ejército en el marco del conflicto armado, según los hechos y pretensiones dentro de esta acción constitucional como de las respuestas dadas por varias de las entidades que conforman el polo pasivo; no obstante, aún no se ha construido por lo menos uno de dichos puentes ni se han realizado acciones encaminadas a brindar seguridad en el tránsito sobre el Río Sucio en el sector de La Llorona, siendo uno de los puntos críticos la salida y entrada para la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO DE DABEIBA, quienes se ven obligados a utilizar una garrucha artesanal que no ofrece ninguna seguridad por su deteriorado estado. Todo esto da cuenta de que se vienen ejecutando actividades de planeación técnica, administrativa y financiera por parte de las instituciones referidas, a fin de gestar de manera definitiva la construcción de varios puentes en el sector del Río Sucio, entre los cuales viene incluido el que beneficiaría a la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO, así como a poblaciones aledañas y colectividades nativas.

En este caso puntual, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, existe una afectación directa a unos derechos fundamentales concretos de los que son titulares los habitantes de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO DE DABEIBA, representados en la presente acción constitucional por el Defensor del Pueblo Regional Urabá Darién, derechos derivados de la afectación al derecho colectivo, que a todas luces se torna suficiente para la procedencia excepcional de la tutela, por lo que será necesario ordenar al MUNICIPIO DE DABEIBA, que ejecute las acciones de seguridad correspondientes mediante el despliegue de un plan de contingencia como medida urgente y provisional para evitar que se sigan ocasionando accidentes fatales como los que lamentablemente ya acaecieron. Este plan de contingencia deberá incluir además de las acciones de prevención del riesgo, medidas de señalización y acompañamiento institucional con el propósito de evitar nuevos accidentes, lesiones o muertes en el cruce del Río Sucio por parte de los afectados, así como para asegurar el derecho a la salud y a la educación en la comunidad, en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes y sujetos de especial protección constitucional.

De igual forma, dentro de las órdenes a impartir al ente territorial, se contemplará la de efectuar las gestiones necesarias para el despliegue de una estructura de emergencia provisional que permita el cruce seguro del Río Sucio por parte de la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO, lo cual se ha de ejecutar de manera apremiante, y con el apoyo de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE y del EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA. Lo anterior, mientras se avanza en la consolidación del remedio definitivo por las entidades correspondientes.

Cabe anotar que el amparo que se concederá, lo es como una medida de carácter transitorio de protección dada la amenaza grave y latente que se presenta con ocasión al cruce fluvial, a efectos de prevenir aún más perjuicios irremediables para la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO, así como a las comunidades que se ven afectadas con esta contingencia dentro de las cuales, se itera, hay niños, niñas y adolescentes cuyos derechos son prevalentes, así como adultos mayores que son sujetos de especial protección y miembros de comunidades indígenas; empero, ha de destacarse que el remedio definitivo deberá ser logrado a través de las acciones que la Constitución Política ha previsto y el legislador ha desarrollado para la defensa de los derechos e intereses colectivos, pues la solución permanente de la problemática que nos ocupa, se encuentra sujeta a un trámite constitucional y legal especial e implica una serie de estudios no solamente de carácter técnico, sino también administrativo y financiero por parte de las instituciones y entidades llamadas a intervenir que deben ejecutarse de manera precisa y certera para asegurar la confiabilidad de la obra de infraestructura requerida que aliviará de forma permanente esta contingencia.

No obstante, esta agencia judicial dispondrá imprimir celeridad a las gestiones realizadas en el marco del proyecto restaurativo priorizado por la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -J.E.P.- en el Caso Conjunto 03 y 04, por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE, en aras de lograr una solución definitiva, dada la gravedad de la situación padecida por quienes componen la parte accionante.

En conclusión, el Despacho concederá el amparo solicitado y se tutelarán los derechos a la vida, a la integridad personal, a la educación y a la salud de la parte accionante, en tanto que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial el requisito de subsidiariedad, en cuanto procede como mecanismo de prevención en especial, ya que como se indicó, si bien el presente asunto involucra

intereses colectivos que se pueden reclamar a través de la acción popular, la tutela prevalece en esta instancia, ya que se identifica de manera preliminar, una amenaza grave y cierta a los derechos fundamentales de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO DE DABEIBA, por lo cual se ordenará a la administración municipal que tome las medidas que aseguren el cumplimiento de las labores encaminadas a solucionar de manera primaria, la situación planteada en la acción constitucional objeto de este pronunciamiento.

De igual forma, se impartirá orden no sólo al MUNICIPIO DE DABEIBA sino también al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, así como al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidades que, en articulación dentro del marco de sus competencias, deberán hacer posible, la pronta materialización del amparo ius fundamental concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la educación y a la salud de los habitantes de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO dentro de presente acción de tutela instaurada por el doctor LEONARDO ALTAMIRANDA ÁNGULO, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá Darién, en contra del MUNICIPIO DE DABEIBA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DABEIBA que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre o el área que corresponda, adopte y ejecute un plan de contingencia que garantice los derechos fundamentales de los accionantes, que deberá incluir además de las acciones de prevención del riesgo, medidas de señalización y acompañamiento institucional respecto del cruce del Río Sucio, con el propósito de salvaguardar la vida e integridad personal de la COMUNIDAD DE LA VEREDA ALTO BONITO, así como para asegurar el derecho a la salud y a la educación de quienes conforman el colectivo, entre los que se encuentran niños, niñas y adolescentes y sujetos de especial protección constitucional

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DABEIBA que, de manera prioritaria, efectúe las gestiones necesarias para el despliegue de una estructura de emergencia que garantice provisionalmente el cruce seguro del Río Sucio a la COMUNIDAD DE LA VEREDA DE ALTO BONITO mientras se avanza en la consolidación del remedio definitivo por las entidades correspondientes.

CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA, para que, en articulación institucional, presten ayuda técnica, financiera y/o administrativa según corresponda en el marco de sus competencias, al MUNICIPIO DE DABEIBA para garantizar el cumplimiento de la orden mencionada en el numeral TERCERO de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE DABEIBA, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE, que impriman celeridad a la ejecución del Convenio Interadministrativo No.1816 de 2025 suscrito entre INVÍAS y el ente territorial, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros entre el instituto nacional de vías – invias y el MUNICIPIO DE DABEIBA, ANTIOQUIA para la elaboración, revisión, ajuste y/o actualización y/o modificación y/o complementación de estudios y diseños para mejoramiento de vías terciarias, reconstrucción de puentes sobre el Río Sucio en el municipio de Dabeiba, departamento Antioquia en el marco de las acciones de reparación, restauración y desarrollo territorial en zonas afectadas por el conflicto armado.

SEXTO: SOLICITAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL, así como a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL URABÁ DARIÉN, como representantes del Ministerio Publico, que, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, verifiquen el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta sentencia.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta decisión al despacho ponente del Caso Conjunto 03 y 04 de Dabeiba (Antioquia) y a la Secretaría Ejecutiva de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -J.E.P.- para su conocimiento.

OCTAVO: Por Secretaría se ordena expedir las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

NOVENO: Si esta decisión no fuere impugnada, envíense las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

CRISTINA ESPINOSA SALINAS
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Espinosa Salinas
Jueza
Juzgado Municipal
Promiscuo 002
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f66d01e0ecc26960731a4471b815526fadeccc2b9862ecbda53cc3fb71156**
Documento generado en 25/06/2026 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>